

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 395

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de junio de 2003

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.

Concepto.

Recurso de Apelación,
presentado por el Lcdo.
Gabriel Lawson en
representación de **Corporación**
Panameña de Energía, S.A
(COPESA), dentro del proceso
ejecutivo por cobro coactivo
que le sigue la
Superintendencia de Bancos, a
favor de BANCO DISA, S.A., en
liquidación forzosa
administrativa (AUTOS N°37 de
9 de septiembre de 2002 y N°64
de 21 de octubre de 2002).

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Nos presentamos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro criterio jurídico en relación con el Recurso de Apelación, interpuesto por el Lcdo. Gabriel Lawson, en representación de Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Superintendencia de Bancos a favor de Banco DISA, S.A., en liquidación forzosa administrativa (Autos N°37 de 9 de septiembre de 2002 y N°64 de 21 de octubre de 2002).

De conformidad con el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", procedemos a emitir nuestro criterio, en los siguientes términos:

Antecedentes :

El Banco de Desarrollo Industrial, S.A. (Banco DISA, S.A.), ahora en liquidación forzosa administrativa, celebró con Corporación Panameña de Energía, S.A., (COPESA) un Contrato de Facilidad de Crédito por la suma de Diecisiete Millones de Dólares (US\$.17,000,000.00), con un plazo de 180 días calendarios, a cuyo vencimiento el deudor, se obliga a cancelar la suma arriba indicada más los intereses que correspondan.

La facilidad de crédito por la suma de Diecisiete Millones de Dólares (US\$.17,000,000.00), se otorgó para la construcción, adquisición y puesta en marcha de una planta eléctrica, consistente en una turbina y accesorios auxiliares completos a instalarse en la República de Panamá, de acuerdo con la propuesta presentada por General Electric al deudor el 17 de abril de 1998, identificada con el N°TJ-6000-507.9140A- Revisión 1-04171998, amparada bajo el Contrato N°DG183-98 de 16 de abril de 1998, celebrado entre el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y la sociedad Corporación Panameña de Energía, S.A (COPESA), publicado en la Gaceta Oficial N°23,554 de lunes 18 de mayo de 1998.

A fin de garantizar esta facilidad crediticia, COPESA celebró contrato de prenda mercantil sobre el bien mueble, el cual se describe a foja 28 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, y que consiste en una planta Generadora Termoeléctrica de 44 MW nominal, compuesta por un conjunto de equipos eléctricos, mecánicos y electrónicos, que operan como un todo, tanto sus equipos principales, como los

elementos accesorios, con la finalidad de producir energía eléctrica y entregarla en la interconexión con la línea de transmisión de 230KV del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), adyacente a la planta, que viene desde la Planta de Bayano y llega a la Sub-Estación Panamá de conformidad con el Contrato N°DG 183-98 (de 16 de abril de 1998), entre el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y la sociedad Panameña de Energía, S.A. (COPESA).

En este contrato de prenda, asimismo, se da la descripción completa y la ubicación exacta de la Planta Termoeléctrica, visible a fojas 29 y siguientes del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo.

A foja 41 y siguientes, del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, consta el Contrato de Cesión Parcial de Crédito y Garantías suscrito, por Banco DISA, S.A., como cedente y Credicorp Bank, S.A, como cesionario, firmado ante el Notario Público Primero en virtud del cual el cedente cede irrevocablemente en forma parcial, real y efectiva a favor del Cesionario todos los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Facilidad de Crédito del 12 de junio de 1998, celebrado con Corporación Panameña de Energía (COPESA) y sus Addendas, así como todas las garantías que respaldan dichos derechos y obligaciones por un monto de capital de Dos Millones de Dólares (US\$.2,000,000.00), más los intereses.

Igualmente, a foja 73 y siguientes del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, consta el Contrato de

Cesión Parcial de Crédito y Garantías suscrito por Banco DISA, S.A., como cedente y Wall Street Securities, suscrito por el Notario Público Primero de Circuito de Panamá, el día 22 de octubre de 1998, mediante el cual el cedente cede irrevocablemente en forma parcial real y efectiva a favor del Cesionario todos los derechos y obligaciones derivados del Contrato con facilidad de Crédito de 12 de junio de 1998, celebrado con COPESA y sus Addendas, así como todas las garantías que respaldan dichos derechos y obligaciones por un monto de capital de Seis Millones de Dólares (US\$.6,000,000.00), más los intereses.

Ambas cesiones fueron debidamente notificadas al Representante Legal de la Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA).

En relación al crédito que fuera cedido a Wall Street Securities, esta institución celebró con Wall Street Bank, S.A., Contrato de Fideicomiso designándose como fiduciario y transfiriéndole los derechos y el crédito contra Corporación Panameña de Energía, S.A., (COPESA), derivados del Contrato de Facilidad de Crédito y sus addendas celebrado el día 12 de junio de 1998, entre COPESA y Banco DISA, S.A. (Ver fojas 68 a 72 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

De conformidad, con lo dispuesto en las cláusulas Quinta y Octava de los contratos de cesión de créditos y garantías celebrados entre Banco DISA, S.A., como cedente y Credicorp Bank, S.A. y Wall Street Securities, S.A., (quien a su vez transfirió sus derechos a Wall Street Bank, S.A.), como

cesionarios, se acordó designar a Banco DISA, S.A., como Banco Agente. Las cláusulas que se citan, disponen lo siguiente:

"QUINTA: Declara EL CEDENTE que, en el evento de tener que ser ejecutadas cualesquiera de las garantías descritas en la cláusula Tercera de este contrato, por razón de sobrevenir alguna (s) de las causales de incumplimiento contempladas en el Contrato de Facilidad de Crédito y todas sus Addendas, y por tanto declarar las obligaciones de plazo vencido se requerirá el voto favorable de los acreedores de COPESA que representen la mayoría del crédito concedido a COPESA a la fecha en que se tomen dichas decisiones. Dicha ejecución será verificada por BANCO DISA, S.A. en su calidad de Agente, de acuerdo a lo previsto en la cláusula Octava de este contrato."

"OCTAVA: Las partes acuerdan por este medio designar a BANCO DISA, S.A., como banco agente para que adopte medidas en su nombre, ejerza poderes y facultades otorgadas conjuntamente a las partes en todo lo relacionado con el cumplimiento de este contrato, con el cumplimiento del Contrato de Facilidad de Crédito y todas sus Addendas descritas en la cláusula Primera anterior, así como realizar la ejecución de las garantías otorgadas por COPESA y descritas en la cláusula Tercera anterior.

BANCO DISA, S.A., no estará obligado a ejercer ningún acto discrecional o adoptar o tomar ninguna acción en relación con cualquier asunto que no este (sic) expresamente contemplado en el presente contrato y en los documentos a los que se refiere la cláusula Segunda anterior. Queda entendido que a BANCO DISA, S.A., no se le podrá solicitar o instruir para que actúe o se abstenga de actuar en actos contrarios al presente contrato. Ninguna estipulación de este contrato podrá o será interpretada para imponerle a BANCO DISA, S.A., cualquier

deber u obligación distinta de aquellas para las cuales existen disposiciones expresas para este contrato.”

El Banco DISA, S.A., es acreedor mayoritario y le corresponde la ejecución de las garantías otorgadas. En este sentido, a fojas 58 a 62 del expediente del proceso ejecutivo, se leen las solicitudes de Credicorp Bank, S.A. y Wall Street Bank, S.A., a los liquidadores nombrados dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa del Banco DISA, S.A., para que se inicien los trámites correspondientes a fin de que se proceda a la realización del crédito otorgado a COPESA.

La cuantía del crédito de los tres bancos Acreedores de Corporación Panameña de Energía, S.A., derivados del Contrato de Facilidad de Crédito del 12 de junio de 1998, asciende a la suma de Doce Millones Setecientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Ocho Dólares con 27/100 (US\$.12,753,908.27), en concepto de capital, intereses y gastos, cuantía que debe ser ejecutada, en atención a los Contratos de Cesiones de Crédito y garantías realizados en el año de 1998, por el Banco DISA, S.A., en su condición de Banco Agente.

Así, mediante memorial enviado por los liquidadores del Banco DISA, S.A., se solicita a la Juez Ejecutora de la Superintendencia de Bancos, que se disponga lo pertinente para proceder a través de la jurisdicción coactiva con la ejecución del crédito que contra Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA), posee Banco DISA, S.A., en su condición de Banco Acreedor y Banco Agente.

Mediante el Auto N°37 de 9 de septiembre de 2002, el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, previo a la admisión de la solicitud de los liquidadores del Banco DISA, S.A., libra mandamiento de Pago contra la sociedad Corporación Panameña de Energía, S.A., hasta la concurrencia de la suma de Doce Millones Ochocientos Diecisiete Mil Setecientos Ocho Dólares con veintisiete centésimos (US\$12,817,708.27), que comprende Doce Millones Setecientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Ocho Dólares con Veintisiete Centésimos (US\$12,753,908.27), en concepto de capital demandado y Sesenta y Tres Mil Ochocientos Balboas (B/.63,800.00), de gastos, más los intereses que se causen hasta la cancelación total de la obligación (Ver fojas 88 a 95 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Igualmente, a través del Auto N°37 de 9 de septiembre de 2002, se decreta Embargo y Depósito sobre la Planta generadora termoeléctrica de 44MW nominal, que consiste en un conjunto de equipos eléctricos, mecánicos y electrónicos que operan como un todo.

Posteriormente, mediante el Auto N°64 de 21 de octubre de 2002, el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, modifica el Auto N°37 de 9 de septiembre de 2002, y Libra Mandamiento de Pago, contra la sociedad Corporación Panameña de Energía, S.A., hasta la concurrencia de la suma de Trece Millones Quinientos Quince Mil Ciento Setenta y Seis Dólares con Setenta Centésimos (B/.13,515,176.70) de capital, intereses y gastos del proceso, más los intereses y gastos

que se causen hasta la cancelación total (Ver fojas 220 y 221 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Nuestro Criterio del Recurso de Apelación:

El apoderado judicial del deudor ejecutado ha promovido Recurso de Apelación en contra del Auto N°64 de 21 de octubre de 2002, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, fundamentándose en el hecho de que aún no se han resuelto las excepciones presentadas dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, motivo por el cual, asevera que se viola el artículo 1754 del Código Judicial.

Consideramos que este Recurso de Apelación debe ser declarado como No Viable, en atención a lo dispuesto en el artículo 1132 del Código Judicial, en el cual se señala que la apelación debe ser promovida dentro de los dos (2) siguientes a la notificación, y en el caso subjúdice, se lee a foja 221 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que el apoderado judicial de la Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA) se notificó de este Auto el día 22 de octubre de 2002 e interpuso el presente Recurso de Apelación el día 29 de octubre de 2002; cuando había transcurrido en exceso el término para promover este recurso.

El término para interponer este recurso venció el día 25 de octubre de 2002, motivo por el cual consideramos que al apoderado judicial de la Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA), se le agotó la oportunidad procesal para apelar del Auto N°64 de 21 de octubre de 2002, en consecuencia, solicitamos a Vuestra Augusta Corporación de

Justicia, que el Recurso de Apelación interpuesto por el Lcdo. Gabriel Lawson, sea declarado como No Viable.

Por otro lado, el apoderado judicial de la sociedad Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA), ha presentado este Recurso de Apelación, cuyo fundamento guarda similitudes a las Excepciones presentadas, y que se encuentran identificadas bajo el Exp. No.641/02. Sin embargo, ante la eventualidad de que Vuestra Sala estime que es admisible el mismo, procedemos a exponer nuestra opinión jurídica en los siguientes términos:

A. Falta de Competencia:

A juicio del deudor ejecutado, entre otras alegaciones que no son atendibles ante la jurisdicción coactiva, señala que el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos: *"debió instaurar un proceso por cobro coactivo por la deuda del Banco DISA, S.A., y secuestrar, y posteriormente embargar, la planta eléctrica de propiedad de nuestro poderdante, dado que carece de competencia en relación a los Bancos Wall Street Bank, S.A., y Credicorp Bank, S.A."* (Ver foja 3 del expediente judicial).

Referente a la Falta de Competencia, este Despacho no comparte los criterios del ejecutado, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 129 del Decreto Ley N°9 de 26 de febrero de 1998 "Por el cual se reforma el Régimen Bancario y se crea la Superintendencia de Bancos", la Superintendencia esta investida de la facultad para conocer y decidir sobre este asunto, en el cual el Banco DISA, S.A., ahora en liquidación forzosa administrativa,

posee un crédito líquido y exigible contra la sociedad Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA), ante el incumplimiento de las obligaciones pactadas por esta empresa.

En cuanto al fundamento legal de la actuación del Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, nos permitimos citar el numeral 3, del artículo 129 del Decreto Ley N°9 de 1998, que dice así:

“Artículo 129. LIQUIDACIÓN DE ACTIVOS:
El liquidador gestionará la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y demás activos del Banco en las condiciones más ventajosas posibles, de conformidad con las siguientes reglas:

...

3. Tratándose de créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier otra naturaleza, se confiere a la Superintendencia jurisdicción coactiva para la ejecución de dichos créditos aplicando para ello las normas sobre procesos ejecutivos contenidas en el Código Judicial. La Superintendencia podrá delegar sus atribuciones en uno de sus funcionarios, siempre que sea abogado idóneo, para que actúe como Juez Ejecutor...”

No compartimos los argumentos de COPESA, ya que en virtud de los contratos de Cesión Parcial de Créditos y Garantías celebrados por el Banco DISA, S.A., con los Bancos Credicorp Bank, S.A y Wall Street Bank, S.A., se estableció, claramente, en las Cláusulas Quinta y Octava, citadas en líneas anteriores, que en caso de incumplimiento de la Corporación Panameña de Energía, S.A., el Banco Agente, que es el Banco DISA, S.A., podrá realizar la ejecución de las garantías otorgadas por COPESA, consistente en la prenda mercantil constituida sobre la planta termoeléctrica.

Por consiguiente, de conformidad con esta norma legal, el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, posee la jurisdicción coactiva para obtener por vía del proceso ejecutivo por cobro coactivo, los créditos que adeuda COPESA, toda vez que Banco DISA, S.A, es Acreedor y Banco Agente de los bancos Credicorp Bank, S.A. y Wall Street Bank, S.A., cesionarios de parte del crédito y también de la garantía prendaria, que el Banco DISA, S.A., como cedente, les otorgó.

Además, en relación con la ejecución del crédito prendario de forma separada, tal como propone el deudor ejecutado, dicha alternativa no se compadece de la normativa jurídica en atención a lo dispuesto en el artículo 815 del Código de Comercio, que dispone: "Los derechos y obligaciones derivados del contrato de prenda son indivisibles".

Por lo expuesto consideramos que la Superintendencia de Bancos, posee la facultad legal para iniciar el proceso ejecutivo por cobro coactivo a favor de Banco DISA, S.A, ya al encontrarse en el proceso de liquidación forzosa administrativa, se encuentra en una situación especial que faculta a este Juzgado para intervenir y así obtener los créditos hipotecarios, prendarios o de cualquiera naturaleza que haya constituido el banco que se encuentra en el proceso de liquidación forzosa administrativa, como lo ordena el numeral 3, del artículo 129 del Decreto Ley N°9 de 1998.

B. Ilegitimidad de Personería:

El apoderado judicial de la empresa Corporación Panameña de Energía, S.A. (COPESA), alega que de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 del Decreto Ley N°9 de 1998, todos los

contratos en que era parte el Banco DISA, S.A., quedaron rescindidos; en consecuencia, los contratos de Cesión de Crédito y de Garantías efectuadas por el Banco DISA, S.A., con los Bancos Wall Street Bank, S.A., y Credicorp Bank, S.A., quedan sin efecto, y el Banco DISA, S.A., no posee la facultad para cobrar los créditos de estos bancos.

Por consiguiente, afirma en el hecho cuarto del libelo de este Recurso de Apelación que: *"no debe el A- quo cobrar la deuda de éstos Bancos, pero dirá el Ad-quem que se facultó a los liquidadores del Banco Disa para ello, y al respecto le diremos que como el Banco Disa es un Banco que actualmente se encuentra en liquidación forzosa no puede representar en juicio a otros bancos o personas jurídicas o naturales."* (Ver foja 4). Además, cita como fundamento de derecho de sus argumentaciones los artículos 135 y 100 del Decreto Ley N°9 de 26 de febrero de 1998.

Este Despacho, luego de analizadas las disposiciones legales citadas por el deudor ejecutado, y que según, en su opinión personal fundamentan la ilegitimidad de personería, consideramos que las mismas merecen ser desestimadas.

En efecto, contrario a lo expuesto por el ejecutado, estimamos que el Banco DISA, S.A., mantiene su calidad como Banco Agente del Credicorp Bank, S.A. y Wall Street Bank, S.A, y es acreedor ejecutante de la Corporación Panameña de Energía, S.A.

En líneas precedentes, hemos consignado nuestro criterio en torno a la facultad legal que posee el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, para activar la jurisdicción

coactiva a fin de ejecutar los créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier naturaleza que hubiese constituido el banco en proceso de liquidación forzosa administrativa; en consecuencia, ésta posee la competencia para cobrar, y por consiguiente, ejercer las acciones para obtener la cuantía adeudada en concepto de la facilidad de crédito que el Banco DISA, S.A., otorgó a la Corporación Panameña de Energía, S.A., y que en su momento, esta empresa incumplió.

Acceder a lo alegado por el actor de que, se encuentran rescindidos los contratos celebrados entre Banco DISA, S.A. y el Credicorp Bank, S.A. y Wall Street Bank, S.A., sería desconocer que en el proceso de liquidación forzosa administrativa, el liquidador posee la atribución legal para gestionar la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y demás activos del Banco, entre los cuales se encuentran los créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier otra naturaleza.

Al respecto, resulta importante citar que el apoderado judicial de la Superintendencia de Bancos, advierte que: *"Tampoco debe ser axiomática la aplicación del artículo 125 del Decreto Ley N°9, pues el precepto allí contenido establece una confusión evidente al conjugar "rescisión de los contratos" con "pleno derecho". De acuerdo a la Ley (ver arts. 1142 y concordantes del Código Civil), la Jurisprudencia y la Doctrina, la "rescisión" requiere de una declaración de voluntad, contrario a la característica que se traduce de la expresión de "pleno derecho", que no es otra*

cosa que un resultado jurídico sin manifestación de voluntad por parte del interesado” (Ver foja 31).

En el caso subjúdice, consideramos que el artículo 125 del Decreto Ley N°9 de 1998, contrario a contemplar el supuesto de dejar sin efectos los contratos de cesión de crédito y garantía, establece la obligación para los deudores del banco en proceso de liquidación forzosa administrativa, de cancelar sus obligaciones.

Por ende, los liquidadores del Banco DISA, S.A., a través del Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, en atención a lo pactado en las cláusulas quinta y octava de los Contratos de Cesión de Crédito y Garantías, celebrados por el Banco DISA, S.A. con Credicorp Bank, S.A. y Wall Street Bank, S.A., como Banco Agente, debe ejecutar las garantías que constituyó a su favor la Corporación Panameña de Energía, S.A.

En el caso del Banco DISA, S.A., antes de que se produjera la liquidación forzosa administrativa, la Superintendencia de Bancos, procedió a la intervención de esta entidad bancaria, con fundamento en los numerales 5 y 7 del artículo 95 del Decreto Ley N°9 de 1998, que disponen lo siguiente:

“Artículo 95. CAUSALES DE INTERVENCIÓN.

La Superintendencia, mediante resolución motivada, deberá intervenir los negocios de un Banco, tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración en los términos que la Superintendencia determine, por cualquiera de las siguientes causas:

...

5. Si el Banco se encuentra en estado de suspensión de pagos.

...
 7. Si el Banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes..."

Por tanto, no habiéndose superado las causales por las cuales se dio la intervención, la Superintendencia de Bancos, mediante la Resolución N°03-2002 de 15 de enero de 2002, resuelve ordenar la liquidación forzosa administrativa de Banco DISA, S.A. (Ver fojas 63 a 65 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Lo expuesto indica que una vez que se declara la intervención del Banco, el interventor, que luego, si no se superan los motivos por los cuales se produjo la intervención, pasará a ser liquidador, toma la posesión de sus bienes, y de la administración, materia que incluso es regulada en detalle, en el ya comentado artículo 129 del Decreto Ley N°9 de 1998, en el cual se dispone que: "El liquidador gestionará la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y demás activos del Banco en las condiciones más ventajosas posibles..."

Por consiguiente, no compartimos la posición del deudor ejecutado, al estimar que al encontrarse el Banco DISA, S.A., en liquidación forzosa administrativa, no puede representar a otras instituciones bancarias, ya que significaría desconocer los Contratos de Cesión de Créditos y Garantía, aún vigentes, celebrados con Credicorp Bank, S.A. y Wall Street Bank, S.A., y en virtud de los cuales Banco DISA, S.A. se constituyó como Banco Agente.

C. Insubsistencia de la Prenda:

El procurador judicial de la empresa Corporación Panameña de Energía, S.A., aduce que dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, no se encuentra la factura comercial sobre la planta eléctrica entregada al Banco DISA, S.A.; por tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1751 del Código Judicial, al no presentarse esta factura en este proceso, no se posee la prenda, por lo que solicita la insubsistencia de la misma.

En relación a la alegada insubsistencia de la prenda, es pertinente partir de la premisa legal enunciada por el ejecutado, que literalmente dispone lo siguiente:

“Artículo 1751: Cuando un acreedor prendario quisiera hacer uso del derecho que le otorga la Ley deberá consignar o poner a disposición del Juez junto con la demanda la prenda y el documento en que conste la deuda.

Recibida la demanda, si el documento prestare mérito ejecutivo, el Juez dictará el auto correspondiente, hará citar al deudor, le notificará dicho auto y lo requerirá para que pague dentro del término de cinco días el capital adeudado, los intereses vencidos y las costas de la ejecución, con apercibimiento de que si no lo hiciere se procederá a la venta o adjudicación de la prenda.

Cuando la prenda se haya constituido sobre semovientes, así como en aquellos casos en que el bien pignorado se encuentra en poder de terceros, o no sea práctica su consignación en el Juzgado, el Juez podrá ordenar su embargo y depósito a solicitud del acreedor prendario cuyo título preste mérito ejecutivo.”

Disentimos de lo expuesto por el apoderado judicial de la empresa Corporación Panameña de Energía, S.A (COPESA), toda vez que esta garantía real se encuentra vigente y

formalmente constituida en el Contrato de Prenda visible a fojas 28 a 35 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, en virtud del cual COPESA grava un bien mueble de su propiedad, la planta termoeléctrica, como respaldo de las obligaciones que adquirió con Banco DISA, S.A.

Al respecto, el apoderado judicial de la Superintendencia de Bancos, advierte lo siguiente: *"Ya los Tribunales se han encargado de confirmar la validez de la Prenda constituida sobre la planta termoeléctrica a favor de BANCO DISA, S.A. esto es así dentro del Proceso Ordinario que fuera propuesto por ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC., contra CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A (COPESA). Vale destacar que lo resuelto por los distintos Tribunales es de pleno conocimiento de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A (COPESA), que por virtud del Incidente de Levantamiento de Secuestro propuesto por BANCO DISA, S.A. en aquel momento, se vio favorecida con la liberación de la planta termoeléctrica de su propiedad."* (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Por tanto, carece de asidero jurídico lo alegado por el procurador judicial de COPESA, toda vez que existe la prenda en virtud de un contrato firmado por ambas partes, es válida y se encuentra vigente.

D. Exceso en la Tasación de los Gastos Judiciales:

El procurador judicial de COPESA, argumenta que se producen gastos excesivos en el proceso, los cuales no se ajustan a lo dispuesto en la Resolución N°JD-37-2002 de 1° de agosto de 2002, expedida por la Junta Directiva de la

Superintendencia de Bancos, y que a su juicio, no se justifican en el proceso.

Este Despacho estima oportuno señalar que mediante la Resolución N°JD-37-2002 de 1 de agosto de 2002, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, publicada en la Gaceta Oficial N°24,619 de 19 de agosto de 2002, se resuelve cobrar los gastos estrictamente causados y los gastos extraordinarios, tales como honorarios de defensores de ausente, honorarios de peritos, y depositarios, gastos de transporte, etc.

Por consiguiente, a foja 87 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, consta una Certificación expedida por la Dirección de Administración y Finanzas de la Superintendencia de Bancos, en la cual se realiza un detalle de los gastos ordinarios de cobranza, en cumplimiento de lo dispuesto de la Resolución N°JD-37-2002 de 1 de agosto de 2002.

Por tanto, carece de sustento jurídico lo alegado por el deudor ejecutado, toda vez que contrario a incumplir lo ordenado por la Resolución N°J.D. N°37-2002 de 1 de agosto de 2002, ya que el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, antes de emitir el Auto N°37 de 9 de septiembre de 2002, que luego fuera modificado a través del Auto N°64 de 21 de octubre de 2002, realizó la tasación de los gastos ordinarios de cobranza de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución N°J.D. N°37-2002 de 1 de agosto de 2002.

E. El Incumplimiento del Acreedor:

La parte ejecutada, representada judicialmente por el Lcdo. Lawson, sostiene que ésta cumplió con cada una de las condiciones impuestas para que se diera la emisión de Bonos por parte del Banco DISA, S.A.; sin embargo, afirma que esta institución bancaria también incumplió, motivo por el cual impidió a COPESA, pagar la deuda reclamada y le ocasionó daños y perjuicios.

Sobre el particular, este Despacho afirma que carece de sustento jurídico lo alegado por COPESA, toda vez que es un hecho cierto e incontrovertible, que esta empresa no cumplió íntegramente con sus obligaciones; por consiguiente, el incumplimiento primario de las obligaciones pactadas entre Banco DISA, S.A. y COPESA, se ha dado por parte del deudor ejecutado, quien ahora, infundadamente, reclama daños y perjuicios.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo pactado en la Cláusula Sexta del Contrato de Facilidad de Crédito, quien tenía la responsabilidad de gestionar la autorización para una oferta pública de bonos, era la Corporación Panameña de Energía, S.A., recayendo por tanto, el incumplimiento de todas y cada una de las obligaciones en el deudor.

Por lo expuesto, consideramos que el Banco DISA, S.A., no incumplió con las obligaciones pactadas en el Contrato de Facilidad de Crédito, que una vez fuera suscrito con la Corporación Panameña de Energía, S.A.

Pruebas: Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, el cual ha sido enviado a la

Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Oficio N°209 de 13 de noviembre de 2002 (Ver foja 18 del expediente judicial).

Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General